

## AUTO N. 04997

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto 03126 del 06 de junio de 2014**, dispuso el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FEDERICO CASTILLO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.520, por construir una vivienda de uso familiar al interior de Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, a la altura de la Carrera 80F # 10<sup>a</sup>-97 de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado por aviso al señor FEDERICO CASTILLO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía 79.393.520, el día 23 de julio de 2014, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014 y así mismo fue comunicado a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

Que posteriormente, a través del **Auto 00429 del 05 de marzo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló único en los siguientes términos:

*“(…)Cargo único: Por realizar actividades de construcción, urbanización al interior del humedal de Techo, actividades contrarias a la preservación y recuperación del ecosistema y que vulneran el régimen de uso del parque ecológico de Distrital de Humedal de Techo y sus zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental, el artículo 1 del Decreto 386 de 2008, artículo 4 del Decreto 457 de 2008, el artículo 49 del Decreto 364 de 2013, y los artículos 1 y 3 de la resolución 9638 del 30 de diciembre de 2009 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente.(…)”*

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 21 de agosto de 2015 y desfijado el 27 de agosto de 2020, previo envío del citatorio mediante radicado 2015EE59742 del 13 de abril de 2015.

Que el señor FEDERICO CASTILLO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.520, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos en contra del Auto 00429 del 05 de marzo de 2015, siendo está la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

Que mediante **Auto 03822 del 24 de julio de 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decreto la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto 03126 del 06 de junio de 2014.

El auto en mención fue notificado por aviso publicado el 2 de octubre de 2023, desfijado el 6 de octubre de 2023, quedando notificado el 9 de octubre de 2023, previo envío de citación de notificación personal mediante radicado No. 2023EE166918 del 24 de julio de 2023.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009

Que mediante **Auto 03822 del 24 de julio de 2023** se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 23 de noviembre de 2023 y en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 0642 del 24 de enero de 2014, el cual es pertinente ya que da cuenta del inicio de actividades constructivas en el lote ubicado en la carrera 80F # 10 A97 y es fundamento del inicio del proceso sancionatorio, así como de la imposición de medida preventiva estipulada en el Auto 1106 del 15 de abril de 2014.
- Acta de visita del día 20 de enero de 2014, documento necesario y soporte del concepto técnico 642 del 24 de enero de 2014, por tanto, es un documentos pertinente, útil y necesario para la presente actuación.
- CD con registro fotográfico, de la visita realizada el día 20 de enero de 2014, documento útil, necesario, pertinente, conducente y necesario para determinar la realidad procesal en la presente actuación.
- Resultado de consulta en el VUC para el predio con chip AAA0148KRFT y matrícula inmobiliaria 50C-1316835, sitio donde se evidenciaron las presuntas infracciones ambientales.
- Informe Técnico No. 02187 del 19 de noviembre de 2014, el cual da cuenta del seguimiento realizado al predio por parte de esta autoridad, por tanto, es pertinente, necesario y útil en la presente investigación.
- Concepto Técnico No. 7918 del 25 de agosto de 2015 el cual da cuenta del seguimiento realizado al predio por parte de esta autoridad, por tanto, es pertinente, necesario y útil en la presente investigación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **FEDERICO CASTILLO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.520, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **FEDERICO CASTILLO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.520, en la en la Carrera 80F # 10 A-97 (Lote 1 MZ 16) de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2014-263** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO                      CPS:            SDA-CPS-20242185            FECHA EJECUCIÓN:                      05/12/2024

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ                      CPS:            SDA-CPS-20240072            FECHA EJECUCIÓN:                      05/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:            FUNCIONARIO            FECHA EJECUCIÓN:                      05/12/2024